alcaldia

164

A C U E R D O Nro.110

(de 9 de Diciembre de 1932)

Sobre Presupuesto de Rentas y Gastos de EDUCACION PUBLICA para la vigencia económica de 1933.

El Concejo Municipal de Envigado, en uso de las autorizaciones que le confiere el Art.169 de la Ley 4a.de 1913,

A C U E R D A :

P A R T E P R I M E R A

PRESUPUESTO DE RENTAS

CAPITULO I.

Son Fondos de Educación Pública:

FONDOS ESPECIALES

Art. 1	La existencia metálica de Fondos Especiales en 31 de Diciembre de 1932	$	10	00	
	CAPITULO II.				
	FONDOS GENERALES				
Art. 2	Renta de las Escuelas		00	00	
Art. 3	Intereses del capital de Ed.Pública		00	00	
	CAPITULO III.				
	FONDOS COMPLEMENTARIOS				
Art. 4	Valor de los Fondos Complementarios tomados de los Fondos Comunes para Gastos Generales de Educación Pública.		5.080	00	
	Total de Rentas	$			5.090 00

P A R T E S E G U N D A

PRESUPUESTO DE GASTOS

Abrese al Senor Alcalde Municipal un crédito hasta por la suma de CINCO MIL NOVENTA PESOS, ORO LEGAL($ 5.090), para atender á los gastos generales que ocasione la Educación Pública, durante la vigencia de 1933, degún el siguiente detalle:

CAPITULO I.

GASTOS ESPECIALES

Art. 1 Para sostenimiento de la Escuela Modelo del

	Centro	$ 10 00		10 00
	CAPITULO II.			
	GASTOS GENERALES			
Art. 2	Sueldo de dos maestros para las dos secciones que funcionan en la Escuela Urbana de Varones, y que son pagados por cuenta del Municipio, á cuarenta pesos mensuales, cada uno.	9 60 00		
Art. 3	Sueldo de la Directora de la Escuela rural de "Las Palmas", á veintiocho pesos mensuales	336 00		
Art. 4	Sobresueldo de dos maestros encargados de la Dirección de las Escuelas Nocturnas de esta cabecera y de Sabaneta, á quince pesos mensuales, cada uno	360 00		
	PARAGRAFO.-Estos maestros no tendrán derecho á gozar de ninguna otra subvención ni otro sobresueldo.			
Art. 5	Sobresueldo del Inspector Provincial de I.P. del Centro, á diez pesos mensuales.	120 00		
Art. 6	Sobresueldo de diez y ocho maestros y maestras de las Escuelas del Distrito que gozan de sueldo departamental, exceptuando los maestros de las Nocturnas, á cinco pesos mensuales, cada uno	1.080 00		
Art. 7	Sueldo del Policía Citador de las Escuelas, veintidos pesos mensuales.	264 00		3.120
	CAPITULO III.			
Art. 8	Subvención al "Colegio de La Presentación", á diez pesos mensuales.	120 00		
Art. 9	Para pagar una beca en la Escuela de Agricultura y Veterinaria y otra en la Escuela Normal de Señoritas, á quince y diez y ocho pesos, respectivamente, hasta	330 00		
Art. 10	Para auxiliar hasta quince estudiantes pobres (previo sertificado) que hacen sus estudios en Medellin, á razón de veinticinco centavos diarios los que hacen estudios profesionales, y quince centavos diarios los que hacen estudios			
		Pasan	$ 450 00	3.130 00

	Vienen	$	450 00	3.130 00	
	en Establecimientos de enseñanza secundaria.				
	Quedan incluidos los estudiantes de artes ú				
	oficios;hasta		700 00		
Art.11	Para el pago de arrendamiento de los locales				
	que ocupan las Escuelas de "Zúniga" y "Las				
	Palmas",según contratos que celebrará el Sr.				
	Personero Municipal,hasta		100 00		
Art.12	Para auxiliar á la Sopa Escolar,á razón de				
	Cincuenta pesos mensuales,hasta		500 00		
Art.13	Para auxiliar al Ropero Escolar,á razón de				
	Quince pesos mensuales,hasta		150 00		
Art.14	Para compra de premios para los niños,en los				
	exámenes,hasta		20 00		
Art.15	Para la celebración de la fiesta de la Bandera		10 00		
Art.16	Para gastos de escritorio del Inspector Local				
	y Maestros,hasta		10 00		
Art.17	Para gastos imprevistos en este Dpto.hasta		20 00	1960 00	
	TOTAL DE GASTOS	$		5.090 00	

RECAPITULACION

CAPITULO I.	$	10 00	
CAPITULO II.		3.120 00	
CAPITULO III.		1960 00	5.090 00
Suma	$		5.090 00

COMPARACION

RENTAS

Rentas de Fondos Especiales	$	10 00	
" " " Generales		00 00	
" " " Complementarios		5.080	5.090 00
Suma	$		5.090 00

GASTOS

Con Fondos Especiales	$	10 00	
Con " Complementarios		5.080	
Sumas iguales	$	5.090.00	5.090.00

CAPITULO IV.

Art.18 Es obligación de los agraciados de que habla

el Art. 9 de este Acuerdo, presentar al Concejo Municipal un Certificad
de haber ganado todos los cursos de fin de año, y los certificados men
les que obtengan de sus calificaciones en los Establecimientos en don
están becados. El alumno ó alumna que perdiere los cursos por dos me-
ses consecutivos, perderá el derecho á la beca que se le ha concedido.

Art. 19 Para el cobro de la cuenta por auxilio de que trata el Art. 10 de este Acuerdo, los agraciados presentarán al Personero Municipal un certifi-
cado de los Profesores de los Establecimientos de educación donde cur
san sus estudios en que consten los dias hábiles que hayan concurrido
al estudio, y las calificaciones mensuales. Se exceptuan los estudiante
de cursos profesionales.

PARAGRAFO.- No tendrán derecho á gozar de este auxilio los estudian-
tes que hayan perdido, sin motivo justificable, más de dos materias en
el año, ó que con las dos materias perdidas pierdan el año, ni los que
en el examen de revisión hayan sido desaprobados en sus asignaturas.

Art. 20 El auxilio decretado para la Sopa y Ropero Escolares se pagará uni-
camente de Febrero á Noviembre inclusive.

Art. 21 El Presente Acuerdo comenzará á regir desde el 1 de Enero de 1933.

Dado en Envigado, á nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y
dos, después de haber sido discutido y aprobado en dos debates que se
verificaron en distintas fechas.

El Presidente, Francisco Restrepo M.

El Secretario, Miguel Arroyave

ALCALDIA MUNICIPAL

Envigado veintiuno de mil novecientos treinta y tres Enero.

Recibido hoy del Consejo Municipal y a despacho.

Alberto Londoño.

166

ALCALDIA MUNICIPAL

Envigado veintiuno de enero de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese y ejécutese.

Benjamín Tallego M.

Alvaro Lotero U.

Publicado el veintidós de enero de mil novecientos treinta y tres, dia de concurso, en la plaza pública.

Alvaro Lotero U.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPTO. DE ANTIOQUIA
Inspección Provincial
de I. P. del Circuito

El Sec. Jesús Sánchez.
Med. enero 28 de 1933.

RECIBIDO EN LA GOBERNACION
el 15 de Enero de 1933 y a
despacho.
EL JEFE DE LA SECCION PRIMERA

GOBERNACION DE ANTIOQUIA
DIRECCION GENERAL DE EDUCACION PUBLICA
SECCION PRIMERA DE GOBIERNO
Medellín, 3 de Marzo de 1933
APROBADO.
Archívese un ejemplar y devuélvase el otro.

El Director General de Educación Pública,

y del 28 de Julio de 1932, proferidas por el Tribunal expresado.

SEPTIMO. El artículo 64 tambien es ilegal, porque el derecho de inscripción, matrícula o apertura de prenderías, lo mismo que el de todos los establecimientos industriales que se expecifican largamente en el artículo 34 de la Ordenanza número 50 de 1919 no puede ser mayor de lo que se haya fijado como impuesto mensual. Véase al respecto la resolución gubernamental número 1079 de 30 de Julio de 1931, publicada en "Gaceta", número 3722 de fecha 26 de Agosto de mismo año.

Podría extenderme en muchísimas consideraciones para demostraros que el Acuerdo a que me refiero es deficiente en cuanto al detalle y cuantía de las rentas que allí se establecen, pero me abstengo de hacerlo porque mi labor se circunscribe a estudiar lo que se me ha pasado para que lo objete o sancione. Quizás consultaría los verdaderos intereses del Municipio que se contrataran los servicios de un experto en estas cuestiones pues creo fundadamente que la erogación que tuviera que hacer el tesoro cualquiera que ella fuera, resultaría parca en presencia de los beneficios de todo orden que reportaría al Municipio con un presupuesto científicamente elaborado, que le sirviera de norma para los ejercicios fiscales futuros.

En mi oficio de Octubre último encarecí que os sirviérais hacerme citar a las sesiones dedicadas a discutir el proyecto de Rentas y Gastos para 1933 que presenté a esa H. Corporación, con el fin de tomar parte en los debates e ilustrabos con las informaciones y explicaciones en que me fundé para su elaboración. Tambien solicité que a la H. Comisión a cuyo estudio pasó el proyecto se me acesora de mí para que en mi Oficina o en otro lugar en donde ella tuviera a bien cambiaramos ideas sobre los puntos discutibles con el propósito de que la comisión fuera cumplida lealmente; más ella prescindió de mis servicios y resolvió reunirse en un café de la ciudad en donde creyó más práctico hacerlo a su amaño sin los datos que yo le hubiera suministrado y que habran de todo punto precisos porque se iba a discutir sobre lo que no conocía y no tenía base de información.

El Presupuesto no está inflado como lo ha creído la comisión manifestándolo sin tener en que apoyar; tampoco está inflado el del año

ue termina como lo demuestro con un cuadro comparativo de los productos el año pasado y los del presente hasta Septiembre tomados de los libros e la Tesorería.

Para el cálculo de las participaciones departamentales e tuvo en cuenta la rebaja de los impuestos para 1933 en un 55 por cien- o, pues las entradas en ese año, de 1931 ascendieron a $ 20.375,81 y se alculó para 1933 el producido en $ 11.350. He tenido informes de que as rentas, especialmente la de licores, ha aumentado considerablemente, es de esperarse con base segura que para el año venidero aumentarán or la rebaja del precio de los licores.

Al estudiar detenidamente el proyecto presentado se verá laramente que las rentas fueron rebajadas. Véase el cuadro enunciado, ue adjunto.

Se aumentaron algunos sueldos modicamente porque hay de onde hacerlo, a pesar de los rendimientos bajos que se le ha imputado a a renta, quedando un margen para los gastos imprevistos que sea forzoso ecretar durante el año de $ 13.366,65 para el arreglo de calles y plazas, uma que por ese concepto no se gastará.

El aumento de los sueldos obedece al interés que tengo que vosotros también teneis (si no estoy equivocado) en establecer una uena administración ya que los empleados de que hacen parte deben ser ndividuos bien preparados que trabajen con abnegación, honradez y consa- ración, merecedores de que se les remunere si nó justamente porque no lo ermita la situación del Tesoro, sí, al menos de una manera que se acerqu la equidad en atención a los importantes servicios que están obligados prestar. Los aumentos del proyecto no llegan a cubrir lo que en la vi- encia anterior devengaban.

La policía es la parte de la administración pública que iene por objeto la conservación de la tranquilidad social, la moralidad la salubridad en todas sus formas; a ella le corresponde hacer efectivos os derechos y las garantías que la Constitución y las Leyes consagran; e toca velar por el cumplimiento de las Leyes y las disposiciones de las utoridades constituídas, prevenir los delitos y faltas, aprender a los indicados y castigarlos en los casos en que esta atribución les esté en-

tada por la Gobernación del Departamento,publicada en"Gaceta" Nº371
edición del 19 de Agosto de 1931.

SEGUNDA.-En el articulo 15 siguiente debe hacerse constar el cálcu
que durante el ejercicio fizcal puede producir la participación qu
tiene el Municipio en los ingresos del Tranvia intermunicipal.Asi l
mandan la ordenanza 37 y la ley 5a de 1918.

TERCERA.-Como los Concejos carecen de autorización legal para grav
Los "Kioscos" como tales y tambien como establecimientos industriale
el impuesto a ellos debe recaer,para que sea exequible,sobre el us
del suelo y subsuelo en las plazas o calles públicas con dichos "K
de acuerdo con las prescripciones del ordinal i) del Art.28 de la O
nanza Nº50 de 1919.En tal sentido se debe reformar el Art.21 del c
tulo II.

CUARTA.-Concebido en estos o parecidos términos debe agrgarse un p
grafo al Art.33 del mismo capítulo segundo:"El señor Alcalde no pod
conceder permiso para que se verifiquen corridas de toros sino cuan
ellas hayan de efectuarse en resinto cerrado,de suerte que no corra
peligro alguno los espectadores y los que transitan sin tomar parte
la diversión.Los cuernos de los toros deben ser embolados o recortad
Se hace indispensable la agregación del parágrafo anterior para dar
tricto cumplimiento al primer inciso del Art.562 del C.de P.,ya que
el Municipio no existen "Circos convenientemente preparados".

QUINTA.-Los "Hteles" constituyen entre nosotros una pequeña industri
por lo cual solo pueden ser gravados con impuestos Municipales cuan
en útiles y enseres tengan un capital mayor de $200,conforme a lo p
venido por el Art.1º de la ordenanza número 14 de 1921.En este senti
es presiso que se aclare el Art.49 del Presupuesto de Rentas.

SEXTA.- La última parte del Art.57 del mismo presupuesto de rentas
ilegal,porque en los casos que alli se contemplan el impuesto de de
llo de ganado menor no puede exceder de pesos uno cincuenta por cad
cerdo.Este punto ha sido resuelto así en repetidas ocasiones por la
bernación del Departamento y por el Tribunal de lo contencioso admi
trativo;pueden consultarse las resulución gubernamental numero 1077
tada en la primera de estas objeciones,y las sentencias de 11 de Ab

Dado en Envigado, á nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y dos, después de haber sido discutido y aprobado en dos debates que tuvieron lugar en distintos dias.

El Presidente, Francisco Restrepo H.

El Secretario,

Recibido el veintitres de Diciembre de mil novecientos treinta y dos y al despacho del señor Alcalde.

ALCALDIA MUNICIPAL

Envigado, Diciembre veintiseis de mil novecientos treinta y dos.

Señor Presidente y honorables Concejales :

Ejerciendo el derecho de veto que respecto de los acuerdos Municipales otorga a los Alcaldes el Art.175 del código de régimen politico y municipal, me permito devolveros el acuerdo Nº119 "Sobre presupuesto de rentas y gastos" para la vigencia económica de 1933", que tuvisteis a bien expedir el dia 9 de los corrientes, con el presente pliego de objeciones que, no dudo, hallareis suficientemente fundadas y acogereis en toda su integrigad:

PRIMERA.-El ordinal h) del Art.28 de la ordenanza nº50 de 1919 autoriza a los concejos municipales para organizar el servicio de plazas de ferias de ganado; pero esta autorización ha de entenderse en el sentido de que los Municipios construyan con sus fondos propios verdaderas plazas de ferias especialmente dedicadas al objeto para que se las destina, pues no se llena tal requisito con la simple adquisición de un "corral" o manga cualquiera al cual se dá el pomposo nombre de"Feria de ganados". Como el Municipio de Envigado no tiene "Plaza de feria de ganados" propiamente dicha, es ilegal el Art.13 del Capitulo I. Al respecto puede consultarse la resolución número 1077 de 30 de Julio de 1931, dic-

de este Acuerdo.

Art. 8 Los defraudadores de que trata la letra b) del Art.6 serán condenados á pagar una multa de diez á veinte pesos oro, y á ser privados del servicio que hayan defraudado, por el termino de dos meses. Los mareriales y accesorios que hayan servido para el fraude se adjudicarán al Municipio.

Art. 9 Los defraudadores de que trata el punto c) de la misma disposición serán condenados á una multa igual al cuadruplo del impuesto.

Art.10 Los que incurran en el fraude á que se refiere la letra d) sufrirán una multa igual al duplo del valor del impuesto; y en el caso de no poder verificar el peso de la mercancía, sufrirán una multa fija de Veinte pesos, oro, ($20.00).

Art.11 Los que incurran en el fraude de que trata la letra e) incurrirán en una multa de diez á veinte pesos oro, sin perjuicio de la responsabilidad por fraude á la Renta de Degüello de ganado mayor, de cuyo hecho se avisará al Señor Administrador de Rentas; y cuando se trate de carnes de ganado menor, se procederá de conformidad con la Ordenanza 24 de 1896.

Art.12 Si se presenta el caso previsto en las disposiciones sobre degüello de ganado menor, y el peso de las carnes no hubiere podido verificarse, el responsable sufrirá una multa de diez á veinte pesos oro, por cada cabeza, sin perjuicio del decomiso de la existencia de carne fraudulenta que posea, la cual se adjudicará en favor del Tesoro Municipal.

Art.13 En los casos no previstos, se aplicarán á los defraudadores de las Rentas Municipales multas de cinco á veinte pesos oro, cuyas penas aplicará el Señor Alcalde, observando el procedimiento verbal que indica el Codigo de Policia.

Art.14 Para el efecto de la fiscalización del servicio de Luz Eléctrica, los empleados de la Planta, acompanados de uno ó más Policías, podrán hacer libres requisas en las casas de los suscriptores de Luz; y en el caso de que de que se opongan á tal procedimiento, salvo caso especial se considerará malicioso el acto, y en tal caso se retirará el servicio, el cual, para poderlo volver á reconectar, pagarán los interesados una multa de Cincuenta centavos oro($ 0.50) por cada Bombilla que tengan instalada ó comprendida en la instalación que se aisló.

Art.15 El presente Acuerdo regirá desde el dia 1 de Enero de 1933.

después de la promulgación de éste, según el Art.69 del Acto Legislativo Nro.3 de 1910.

rt. 2 Todo impuesto anual, ó derecho de apertura de Establecimientos gravados, será cubierto en la Tesorería de Rentas del Distrito, y con el recibo correspondiente, se hará en la Alcaldía la inscripción respectiva.

rt.3 Los impuestos mensuales se pagarán en los primeros diez dias, en la Tesorería Municipal. La demora causará un recargo del 1 % en el mes ó fracción de mes.

rt.4 Ningún Establecimiento con derecho de apertura ó impuesto anual, gravado con él, principiará á funcionar antes de su inscripción.

rt.5 Los impuestos anticipados de que trata el presente Acuerdo, se pagarán del 1 al 10 de cada mes.

DEFRAUDADORES DE LAS RENTAS MUNICIPALES

rt.6 Son defraudadores de las Rentas Municipales:

a) Los que de manera clandestina eludan ó traten de eludir el pago de servicios que causen impuesto, tales como el de Energía Eléctrica, Aguas, Teléfonos, etc;

b) los que por medios fraudulentos se aprovechen de mayor cantidad del servicio que el Municipio les presta, mediante el pago del impuesto correspondiente;

c) Los que establezcan ventas de cualquier clase en determinados parajes, sin haber pagado el impuesto correspondiente y sin estar provistos del recibo respectivo;

d) Los que den al expendio mercancías extranjeras, sin haber avisado su introducción para los efectos del pago del impuesto de Consumo;

e) Los que introduzcan carnes de ganado mayor ó menor para venderla, sin haber cubierto el impuesto que grava ese artículo, según disposiciones legales.

Art.7 Los que dejen de pagar los impuestos por servicio de energía eléctrica y de agua, en la oportunidad debida, ó sea, en la primera década del mes siguiente, pagarán un recargo del cinco por ciento(5%) por mes ó fracción de mes, sin perjuicio de suspender los servicios municipales. Queda incluido en estos servicios el de Alcantarillado.

PARAGRAFO.-Para restablecer el servicio que se hubiere suspendido, el interesado comprobará con el recibo dela Tesorería estar á paz y salvo con dicha Oficina, y pagará el impuesto de conexión, según las disposiciones

Vienen $ 37.119

DEPARTAMENTO DE DEUDA PUBLICA

CAPITULO UNICO

Art.65 Para pagar ala sucesión del Señor Emilio Restrepo C.los intereses del capital que el Municipio le adeuda,á razón del diez por ciento (10 %) anual,según Decreto del Poder Ejecutivo en vigencia,hasta 2.000.00

Art.66 Para gastos imprevistos en este Departamento 20/00 2.020 (

GASTOS DE VIGENCIAS ANTERIORES

CAPITULO UNICO.

Art.67 Para atender á las erogaciones por servicios prestados,no pagados,objetos suministrados,ó cantidades no cubiertas en vigencias anteriores,hasta 20 00 20 (

TOTAL DE GASTOS $ 39.159 (

RECAPITULACION DE GASTOS

Departamento de GOBIERNO	$ 10.396-00	
Departamento deHACIENDA	905-00	
Departamento de OBRAS PUBLICAS	16.502 -00	
Departamento de EDUCACION PUBLICA	5.090-00	
Departamento de JUSTICIA	1.759 ⟩00	
Departamento de H.y BENEFICENCIA	2.467 -00	
Departamento de DEUDA PUBLICA	2.020 -00	
Gastos de VIGENCIAS ANTERIORES	20 -00	39.159 00
TOTAL	$	39.159 00

COMPARACION

TOTAL DE RENTAS	$ 39.159.00	
TOTAL DE GASTOS		$ 39.159 00
Sumas iguales	$ 39.159.00	39.159 00

DISPOSICIONES GENERALES

Art.1 Los impuestos indirectos que se han aumentado,ó hayan sido creados el presente Acuerdo,sólo comenzará á cobrarse dicho aumento seis me

	Vienen$		1.572	00	34.652 00
rt.53	Subvención ó auxilio á la Casa de Asilo de esta Población,á razón de ~~Cincuenta pesos oro~~, ~~mensuales~~ Cuarenta y cinco pesos,oro,mensuales.		540	00	
rt.54	Para compra de drogas para enfermos pobres,previa comprobación de su estado de pobreza,ante el Senor Alcalde,hasta		50	00	
rt.55	Para compra de drogas para los heridos en los primeros cuidados médicos,hasta		20	00	
rt.56	Para inhumación de cadáveres de personas pobres,compra de cajas mortuorias y cruces,previa comprobación de su pobreza ante el Señor Alcalde Municipal,hasta		60	00	
	PARAGRAFO.-Para el suministro de ataudes y cruces,se requiere que el interesado ó recomendado compruebe ante el Señor Alcalde su pobreza absolutay la carencia de recursos para proveerse de ellos.Llenado este requisito,el Alcalde ordenará al Sr.Personero el suministro.				
rt.57	Para la inhumación de cadáveres de animales sin dueño conocido,hasta		5	00	
rt.58	Para la conducción de enajenados al Manicomio Departamental,hasta		5	00	
rt.59	Para atender al gasto que demanden los accidentes de trabajo de los obreros del Distrito,hasta		20	00	
rt.60	Para el pago del cuarto por ciento(¼%)de los derechos del Lazareto,hasta		9 5	00	
rt.61	Para atender al pago de honorarios del Cuerpo de Bomberos,en caso de incendios,hasta		50	00	
rt.62	Para atender al gasto que demanda el Art.27 de la Ley 99 de 19 22,hasta		20	00	
rt.63	Para atender al gasto que demande el cumplimiento de las Resoluciones 181 de 19 22,y 363 de 19 26,hasta		10	00	
rt.64	Para gastos imprevistos en este Departamento		20	00	2.467 00
	Pasan $				37.119 00

		Vienen $	15.482 00	11.301
	léctrica Municipal, hasta		1.000 00	
Art.40	Para gastos imprevistos en este Departamento.		20 00	16.502
	DEPARTAMENTO DE EDUCACION P/			
	CAPITULO UNICO.			
Art.41	Valor de la existencia de Fondos Especiales		10 00	
Art.42	Valor de los Fondos Comunes que se destinan para los Gastos Generales de la Educación Pública, hasta		5.080 00	5.090.
	DEPARTAMENTO DE JUSTICIA			
	CAPITULO I.			
Art.43	Sueldo del Juez Municipal, á Sesenta pesos, oro, mensuales.		720 00	
Art.44	Sueldo del Secretario del Juez Municipal, á Sesenta pesos, oro, mensuales.		720 00	
Art.45	Sueldo del Portero Citador del Juzgado Mpal. á Veintidos pesos, oro, mensuales.		264 00	
	CAPITULO II.			
Art.46	Para alimentación de presos pobres, de cuenta del Distrito, hasta		40 00	
Art.47	Para la conducción de presos, hasta		5.0 0	
Art.48	Para gastos imprevistos en este Departamento		10.00	1.759
	DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA.			
	CAPITULO I.			
Art.49	Sueldo del Médico Oficial, á Cuarenta y cinco pesos, oro, mensuales.		540 00	
Art.50	Sueldo del Agrónomo Veterinario Municipal, á Setenta pesos, oro, mensuales.		840 00	
	Parágrafo.-Además de las funciones que le asigne el Concejo, este Empleado cumplirá las obligaciones que le señalen las Ordenanzas y Decretos reglamentarios.			
Art.51	Sueldo del Inspector de Sanidad Municipal, á Quince pesos, oro, mensuales.		180 00	
Art.52	Para pagar los honorar-ios del Secretario de La Junta de Higiene, que se reunirá una vez por mes, á unpeso oro cada reunión.		12 00	
		Pasan $	1.572 00	34.652 00

		Vienen $	9.816	00	
	en sus distintas comisiones oficiales, hasta		50	00	
rt. 24	Para atender á los gastos que demande la defensa de los intereses del Municipio, hasta		300	00	
rt. 25	Para el pago del medio sueldo á los Empleados que enfermaren, hasta		20	00	
rt. 26	Para el pago de honorarios de peritos en asuntos criminales, hasta		10	0 0	
Art.27	Para uniforme de la Policía, hasta		150	0 0	
Art.28	Para el pago de Policía auxiliar, en los dias que el Alcalde lo estime conveniente y necesario, á razón de Ochenta centavos oro, diarios, cada uno, hasta		30	00	
Art.29	Para gastos imprevistos en este Departamento		20	00	10.396.00

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

CAPITULO UNICO

Art.30	Sueldo del Tesorero de Rentas, á Setenta pesos, oro, mensuales.		840	00	
Art.31	Para atender al gasto de Talonarios en la Tesorería Municipal, hasta		25	00	
Art.32	Para telegramas, escrituras, papel sellado y estampillas, que sean de cargo del Municipio.		20	00	
Art.33	Para gastos imprevistos en este Dpto. hasta		20	00	905 00

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO I.

Art.34	Para mejora y conservación de los caminos del Municipio, de acuerdo con el Plan de Trabajos que elabore la Junta Mpal. del Ramo.		1.000	00	
Art.35	Para arreglo de calles y plazas de la Población		1.000	00	
Art.36	Para el sostenimiento y construcción del Acueducto y Alcantarillado de la Población, hasta		13.002	00	
Art.37	Para mejora y conservación de los Edificios del Municipio, hasta		400	00	
Art.38	Para la conservación de las mesas y toldos que sirven en el mercado público, hasta		80	00	

CAPITULO II.

Art.39	Para compra de materiales para la Planta E-				
		Pasan $	15.482	00	11.701.00

	Vienen	$ 5.062 00
Art.10	Sueldo del Mesero,con funciones de Policía,Vigilante del Matadero y Ayudante del Veterinario,á Treinta y dos pesos oro,mensuales.	384 00
Art.11	Sueldo del Guarda-Parque,con funciones de Agente de Policía,de Vigilancia,á Treinta y dos Pesos oro,mensuales.	384 00
Art.12	Sobresueldo del Inspector de Sabaneta,á Veintidos pesos oro,mensuales.	264 00
Art.13	Sobresueldo del Secretario del Inspector de Sabaneta,á Veinte pesosoro,mensuales.	240 00
Art.14	Sueldos de dos Agentes de Policía de Vigilancia,con caracter de Policías Serenos,que prestarán servicio en Sabaneta,cada uno,á Treinta y dos pesos oro,mensuales.	768 00
	Sueldo de un Agente de Vigilancia,unicamente con caracter de Policía Sereno,que prestará servicio en Sabaneta,á Quince pesos oro,mensuales.	180 00
Art.15	Sueldo del Cartero de la O.de Correos,á Diez pesos oro,mensuales.	120 00
Art.16	Sueldo del Personero Municipal,á Sesenta y tres pesos oro,mensuales.	756 00
Art.17	Sueldo del Administrador de la Planta Eléctrica Municipal,á Cuarenta y dos pesos oro,mensuales	504 00
Art.18	Sueldo del Ayudante del Admor.de la Planta Eléctrica,á Treinta y cinco pesos oro,mensuales,	420 00
Art.19	Sueldo del Fontanero Municipal,á Treinta y dos pesos oro,mensuales.	384 00
	CAPITULO IV.	
Art.20	Para arrendamiento del local para la Inspectoría,Telegrafía,Cárcel y Coso de Sabaneta,hasta	200 00
Art.21	Para compra de útiles de escritorio para las oficinas públicas,hasta	100 00
Art.22	Para viáticos de la Alcaldía,en comisiones de asuntos criminales,hasta	50 00
Art.23	Para viáticos de la Personería Municipal,en	
	Pasan	$ 2.816 00

PARTE SEGUNDA

PRESUPUESTO DE GASTOS PARA 1933

De conformidad con los respectivos Departamentos que á continuación se detallan, se abre al Señor Alcalde Municipal un crédito hasta por la suma de TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS, ORO, ($ 39.159.00), para cubrir los gastos que demande la Administración Pública del Distrito durante la vigencia económica de 1933, de la manera siguiente:

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.

CAPITULO I.

t. 1	Para la celebración de la Fiesta religiosa del 1 de Enero de 1933, hasta	$ 50	00
t. 2	Para la celebración de las Fiestas patrias de 20 de Julio y 12 de Octubre, hasta.	20	00

CAPITULO II.

t. 3	Sueldo mensual del Secretario del Concejo Municipal, á Treinta pesos oro.	360	00
t. 4	Sueldo mensual del Director de Estadística y Catastro Mples. á Veinticinco pesos oro	300	00

CAPITULO III

t. 5	Sobresueldo del Alcalde Municipal, á Cuarenta pesos oro, mensuales.	480	00
t. 6	Sobresueldo del Secretario del Alcalde Municipal, á Treinta pesos oro, mensuales.	360	00
t. 7	Sueldo del Oficial Escribiente de la Alcaldía Municipal, á Treinta y cinco pesos oro, mensuales.	420	00
t. 8	Sueldo del Vigilante de la Policía, á Treinta y dos pesos oro, mensuales.	384	00
t. 9	Sueldo de siete Agentes de Policía de Vigilancia, que prestan sus servicios en la cabecera, con funciones de Serenos, á Treinta y dos Pesos oro, mensuales, cada uno.	2.688	00

PARAGRAFO.-Uno de estos Agentes prestará el servicio de Portero Citador de las Oficinas Municipales tales, como el Concejo Mpal. Tesorería de Rentas, Personería Mpal. Junta de Caminos, Jurado Electoral.

	Pasan	$ 5.062	00

	Vienen	$ 8.473 00		7.851 00
	Segunda Clase $10.00.-Tercera Clase $ 5.00.-	15 00		
rt.70	Mensualidad.- Cada Tenería pagará un impuesto mensual y anticipadamente,así: Primera Clase $ 15.00.-Segunda Clase $10.00.-Tercera Clase $ 5.00.- Aprox.	180 00		
	CONTRIBUCION DE CAMINOS			
rt.71	Producto dela Contribución de Caminos,la cual se destinará á la reconstrucción y reparación de las vias públicas del Municipio,de acuerdo con el plan de trabajos que elabore la Junta del Ramo.	1.000 00	9.668	00
	CAPITULO III.			
	ENTRADAS PROCEDENTES DEL TESORO DEPARTAMENTAL			
rt.72	Participación de la Renta de TABACO Aprox.	6.200 00		
rt.73	" " LICORES "	2.000 00		
rt.74	" " DEGUELLO "	1.300 00		
rt.75	" del consumo de LICORES Extranjeros	40 00		
rt.76	" " Cervezas,Fósforos y Naipes	150 00		
rt.77	Treinta por ciento(30%) de que trata el Art 9(de la Ordenanza 37 de 1929.-Participación municipal en el impuesto Dptal.de vehiculos.	250 00	9.940	00
	CAPITULO IV.			
	ENTRADAS EXTRAORDINARIAS			
rt.78	Auxilio nacional concedido al Municipio,en virtud de la Ley 34 de 1926 ($ 5.000.00)	00 00		
rt.79	Producto del diez por ciento(10%) que le corresponde al Municipio en el impuesto sobre la Renta Aprox.	30 00		
Art.80	Producto de Bienes Vacantes y Mostrencos.	00 00		
Art.81	Producto de Fianzas y Multas que corresponden al Municipio. Aprox.	100 00		
Art.82	Por aprovechamientos. Aprox.	10 00		
Art.83	Producto de los intereses de los Bonos Dptales.y Nacionales que tiene el Municipio.	100 00	240	00
	CAPITULO V.			
	CREDITOS POR COBRAR			

	Vienen	$		27.699
Art.84	Valor de los Bonos existentes en contra del Departamento.	Aprox.	5.160 00	
Art.85	Valor de los Bonos existentes contra la Nación		1.000 00	
Art.86	Valor de lo que adeuda el Distrito de Medellín, por participación en el servicio del Tranvía intermunicipal, según contrato.	Aprox.	4.500 00	10.660

CAPITULO VI.

EXISTENCIA METALICA

Art.87	Existencia metálica de Fondos Comunes en 31 de Diciembre de 1932.	Aprox.	800 00	800
	TOTAL DE RENTAS	$		39.159

RECAPITULACION DE RENTAS

CAPITULO I	$ 7.851 00	
CAPITULO II	$ 9.668 00	
CAPITULO III	$ 9.940 00	
CAPITULO IV	$ 240 00	
CAPITULO V	$ 10.660 00	
CAPITULO VI	$ 800 00	39.159
SUMA.....	$	39.159

Vienen $ 8.473 00 7.851 (

se trata, se tomará el peso bruto de la mercancía ó materia prima que se introduzca, y sobre este peso se liquidará y cobrará el impuesto provisionalmente hasta que se conozca el consumo efectivo, el cual causa el impuesto de esta disposición, y se devolverá el saldo cobrado sobre la mercancía que no haya sido consumida. Quedan exentos de este impuesto los artículos á que se refiere el numeral 7 del Art. 38 de la Ord. 50 de 1919.

Aprox.

PRENDERIAS

Art. 64 Apertura.-Por cada Prenderia se cobrará el siguiente impuesto de apertura:
Primera Clase $ 10.00.-Segunda Clase $ 6.00.-
Tercera Clase $ 3.00.- 00 00

Art. 65 Mensualidad.-Por cada Prenderia se cobrará mensual y anticipadamente el siguiente impuesto: Primera Clase $ 6.00.-Segunda Clase $4.00.-
Tercera Clase $ 2.00. 00 00

TEJARES

Art. 66 Por cada Tejar que funcione en el Municipio, se cobrará mensual y anticipadamente, así:
Primera Clase $ 5.00.-Segunda Clase $ 3.00.-
Tercera Clase $ 2.00. 00 00

AGENCIAS U OFICINAS dode se ventile ~~toda clase~~ de Negocios.

Art. 67 Apertura.-Las Agencias deNegocios pagarán un impuesto de apertura, así; Primera Clase $10.00.-
Segunda Clase $ 5.00.-Tercera Clase $ 2.00.- 00 00

Art. 68 Mensualidad.-Las Agencias de Negocios que se establezcan pagarán un impuesto mensual y anticipadamente, así; Primera Clase $ 10.00.-Segunda Clase $ 5.00.-Tercera Clase $ 2.00.- 00 00

TENERIAS

Art. 69 Apertura.-Las Tenerias pagarán el siguiente impuesto de apertura: Primera Clase $ 15.00.-

Pasan $ 8.473 00 7.851 00

	Vienen.	$	7.818	00	7.851	00
Policia.	Aprox.		120	0 0		

PARAGRAFO.-Los Establecimientos que tengan depósitos de materias inflamables, procederán á proveerse de aparatos extintores.

RIFAS

Art.59 El diez por ciento(10%) sobre el valor de los objetos que se rifen, previo avaluo que se hará en la Alcaldia. Aprox. 10 00

PARAGRAFO.-Quedan excentas de este impuesto las rifas destinadas al Culto católico y á las obras de caridad, y las de la S.de Mejoras P.

POSTES EN LAS VIAS PUBLICAS

Art.60 Un peso oro que se cobrará mensual y anticipadamente por el uso del suelo y subsuelo con cada uno de los postes ó pilares que se coloquen ó estén colocados en las plazas y vias Públicas, dentro del area de la población, y previa designación del Personero Municipal dónde deben colocarse. 00 00

VENDEDORES AMBULANTES DE MERCANCIAS

Art.61 Un peso oro que se cobrará diaria y anticipadamente á cada vendedor ambulante de mercancias; exceptuando á los que vendan directamente al comercio de la Población. Aprox, 5 00

DELINEACION DE EDIFICIOS

Art.62 Cinco pesos oro que se pagarán anticipadamente por la delineación de los Edificios que se construyan ó reformen dentro del area de la Población, previo acuerdo con el Señor Personero. 20 00

CONSUMO DE MERCANCIAS EXTRANJERAS

Art.63 Medio centavo oro que se pagará por cada kilogramo de peso bruto de mercancias y materias primas extranjeras que se introduzcan para el consumo dentro del Distrito, de acuerdo con el Art.23 de la Ley 99 de 1922. Aprox. 500 00

PARAGRAFO.-Para el cobro del impuesto de que

	Pasan	$	8.473	00	7.851	00

		Vienen$	3.800	00	7.851 00
t.47	SASTRERIAS.-Dos y un peso oro que se cobrarán mensual y anticipadamente por cada Taller de primera y segunda clase,en su orden.		00	00	
t.48	HERRERIAS Y CERRAJERIAS.-Dos y un peso oro que se cobrarán mens-ual y anticipadamente por cada Taller de primera y segunda clase,en su orden.		00	00	
	PARAGRAFO.-Para el cobro de los impuestos de que tratan los anteriores Articulos,referentes á Talleres Industriales,se tendrán en cuenta las limitaciones que establece la Ordenanza No.14 de 1921.				
	HOTELES				
rt.49	Dos pesos oro y uno que se cobrarán mensual y anticipadamente por cada Hotel de primera y segunda clase,respectivamente.	Aprox.	12	00	
	FARMACIAS Y BOTICAS.				
rt.50	Mensual y anticipadamente se pagará por cada Farmacia ó Botica,así:				
	Primera Clase $ 5.00				
	Segunda Clase 4.00				
	Tercera Clase 2.00				
	Cuarta Clase 1.00	Aprox.	120	00	
	PESEBRERAS				
Art.51	Un peso oro que se cobrará mensual y anticipadamente por cada Pesebrera que funcione dentro del área de la población.		00	00	
	CARNICERIAS				
Art.52	Por cada Carniceria que funcione en el Municipio se cobrará mensual y anticipadamente,así: Primera Clase $ 4.-Segunda Clase $ 2.-Tercera Clase $ 1.	Aprox.	36	00	
	ALMACENES,TIENDAS Y CANTINAS				
Art.53	Por cada Almacén,Tienda ó Cantina,se pagará un impuesto mensual y anticipadamente,así:				
	Primera Clase $ 5.00				
	Segunda Clase 3.00				
		Pasan $	3.968	00	7.851 00

Vienen $ 3.968 00 7.851

Tercera Clase $ 2.00
Cuarta Clase 1.50
Quinta Clase 1.00
Sexta Clase 0.50 Aprox. 1.000 00

DEPOSITOS

Art.54 Por cada Depósito de carbón, leña, cal, parafina, etc. se pagará un impuesto mensual y anticipadamente, así:

Primera Clase $ 5.00
Segunda Clase 3.00
Tercera Clase 2.00
Cuarta Clase 1.00
Quinta Clase 0.50 Aprox. 50 0 0

PARAGRAFO.-Se exime de este impuesto á los Depósitos que estén dentro del mismo Localde Establecimientos ya gravados con otro impuesto.

SELLOS DE PESAS Y MEDIDAS.

Art.55 Veinte centavos oro que se cobrarán por cada sello de pesas y medidas 00 00

MARCAS.

Art.56 Veinte centavos oro que se cobrarán por cada registro de marca en la Alcaldía. 00 00

DEGUELLO DE GANADO MENOR

Art.57 Dos centavos oro que se pagarán por cada Kilogramo de peso vivo de los cerdos que se vayan á dar al consumo; y Tres pesos oro como valor fijo, que se cobrarán por todo cerdocuyo peso vivo no se verifique en la Báscula, y sea sacrificado fuera dek Matadero público por cualquiera causa. Aprox. 2.800 00

MATERIAS INFLAMABLES

Art.58 Cinco pesos oro que se cobrarán mensual y anticipadamente por cada depósito de materias inflamables, tales como petróleo, gasolina, etc. que haya ó se establezcan en el Municipio, de acuerdo con las disposiciones del Código de

Pasan $ 7.818 00

Vienen $ 2.420 00 7.851

Art.41 Como matrícula de Establecimientos y Fábricas se pagará un impuesto igual al impuesto mensual que deben pagar, por una sola vez; impuesto que se cobrará cada vez que el Establecimiento pase de un propietario á otro. Aprox. 20 00

FABRICAS

Art.42 Se establece mensual y anticipadamente el gravamen sobre las Fabricas que pueden ser gravadas según la Ley, y de conformidad con las siguientes clases:

PRIMERA CLASE	$ 200.00
SEGUNDA CLASE	150.00
TERCERA CLASE	100.00
CUATRA CLASE	50.00
QUINTA CLASE	25.00
SEXTA CLASE	10.00
SEPTIMA CLASE	5.00

Aprox. 1.300 00

PARAGRAFO.-Seexceptuam de este impuesto las Fabricas de cervezas, los Establecimientos industriales de fuerza hidraulica y los comprendidos en la Ordenanza 14 de 19 21.

TALLERES

Art.43 ZAPATERIAS.-Estos Establecimientos pagarán mensual y anticipadamente, asi:

De Primera Clase	$ 5.00
De Segunda Clase	3.00
De Tercera Clase	1.50

60 00

Art.44 TALABARTERIAS.-Dos pesos oro que se cobrarán mensual y anticipadamente por cada una que exista en el Municipio. 00 00

Art.45 CARPINTERIAS.-Dos pesos oro que se cobrarán mensual y anticipadamente por cada Taller. 00 00

Art.46 ESCULTURA.-Dos y un peso oro que se cobrarán mensual y anticipadamente por cada Taller de primera y segunda clase, respectivamente. 00 00

Pasan $ 3.800.00 7.851

Vienen$ 2.240 00 7.851 00

AVISOS PERMANENTES

Art.37 Dos pesos oro que se pagarán anual y anticipadamente por cada aviso que se fije en las calles,plaza,puertas,muros de los Edificios con caracter de permanentes. Aprox. 20 00

PARAGRAFO.-No causan derecho alguno los avisos luminosos dentro de la Población.

AVISOS TRANSITORIOS

Art.38 Cinco centavos oro que se pagarán anticipadamente por cada cartel mural que se fije en los tableros,ó en los muros de las vias públicas. Aprox. 10 00

PARAGRAFO.-No pagaran derechos los avisos que interesen a la Sociedad de M.P.y a las Industrias Nacionales que tiendan á su propaganda.

DEPOSITOS DE MATERIALES EN LAS VIAS PUBLICAS

Art.39 Cuarenta centavos oro que se cobrarán diaria y anticipadamente. por depósitos de materiales de construcción en la plaza y calles de la ciudad,siempre que no dificulten el tránsito. 00 00

PARAGRAFO.-Se exceptuan de este impuesto los materiales destinados para construcción o reparación de cañerías,siempre que á juicio del Personero,permanezcan el tiempo unicamente indispensable.

USO DEL SUELO Y SUBSUELO (Pocetas)

Art.40 Cinco pesos y un peso o-ro que se cobrarán anual y anticipadamente,por la ocupación del suelo y subsuelo en las vias públicas,con cada poceta de tapa de madera y de hierro,respectivamente. Aprox. 150 00

PARAGRAFO.-En el caso de que varios comuneros sean dueños de una poceta,de común acuerdo tendrán un administrador ó apoderado para el pago de este impuesto.

MATRICULA DE ESTABLECIMIENTOS

Pasan $ 2.420 00 7.851 00

Vienen $ 2.060 00 7.851

Art.33 Diez pesos oro que se cobrarán anticipadamente por cada corrida de Toros, y por cada exhibición de boxeo. 00 00

BAILES

Art.34 Treinta pesos oro que se cobrarán anticipadamente por cada baile en que se cobre escote. 00 00

REGOCIJOS PUBLICOS

Art.35 Quinientos pesos oro que se cobrarán anticipadamente por cada dia de regocijos públicos. 00 00

RUPTURA DE CALLES

Art.36 Treinta centavos oro que se cobrarán anticipadamente por cada metro lineal, ó fracción de metro, que se rompa en las calles y plazas para reparación de cañerías; y Diez centavos que se cobrarán, en las mismas condiciones, por cada metro lineal que se rompa para la construcción de cañerías nuevas. Aprox. 180 00

PARAGRAFO.-Para la ruptura de las calles se necesita el permiso del Alcalde, quien lo concederá, previa comprobación de haber depositado en la Tesorería de Rentas la suma de Cinco pesos oro cuando se trate de construcción de cañerías, y de Tres pesos cuando se trate de reparación de cañerías viejas, como garantia del pago de los impuestos. Una vez terminada la obra, á satisfacción del Personero, el Tesorero liquidará el valor del impuesto causado, y el Personero le expedirá al interesado un certificado en que conste que la calle quedó á satisfacción, y el dato de la mensura de la ruptura hecha. Esta misma disposición rige cuando se trata de reparaciones ó construcción de pocetas. Si hecha la ruptura, el número de metros excediere al valor del depósito hecho, el Tesorero exigirá un nuevo depósito al interesado para poder continuar la obra.

Pasan $ 2.240 00 7.851

	Vienen $	2.060	00	7.851 00
pio,previas las formalidades del caso.		00	00	

GALLERAS

. 28 Apertura.-Treinta pesos oro que se pagarán anual y anticipadamente por la matricula de cada Gallera 00 00

rt.29 Mensualidad.-Veinte pesos oro que se pagarán mensual y anticipadamente por cada Gallera que funcione en el Municipio. 00 00

FUNCIONES TEATRALES

rt.30 Cinco pesos oro que se cobrarán por cada función de Cine,Dramas,Comedias,Maromas,ó cualquiera otro espectáculo que se dé dentro del Teatro,ó en local ó casa especial 00 00

EXHIBICION DE ANIMALES

rt.31 Dos pesos oro que se cobrarán anticipadamente por cada dia de exhibición de animales ú otros fenómenos que llamen la atención,y cuando se cobre entrada en el Teatro ó en casas particulares. 00 00

PARAGRAFO.-Quedan exentas de estos impuestos las funciones que se den por la Sociedad de Mejoras Públicas de este lugar,en el local del Teatro,ó por cualquiera otra Compañia ó empresa,siempre que sus productos se destinen integramente para el Culto católico ó para obras de Beneficencia ó caridad,impuestos de que tratan los dos Artículos anteriores.De igual manera,la S.de Mejoras Públicas quedará exenta del pago de impuestos por servicios de energía eléctrica.

RUEDAS GIGANTES Y OTROS APARATOS

rt.32 Cinco pesos oro que se pagarán por dia y anticipadamente,por el funcionamiento de Ruedas Gigantes,Carroucelles,ú otros aparatos de diversión popular ,cuando se cobre el servicio. 00 00

CORRIDAS DE TOROS Y BOXEOS

Pasan	$	2.060	00	7.851 00

		Vienen $	450	00	7.851
	en la Plaza ó vias públicas, previo el permiso				
	del Alcalde Mpal.		00	00	
	VENTA DE CARNES				
Art.19	Cuarenta y Treinta centavos que se cobrarán				
	diaria y anticipadamente, y en su orden, por ca-				
	da puesto que se ocupe en la plaza para la ven-				
	ta de carne de ganado mayor y menor. Aprox.		800	00	
	MATRICULA DE VEHICULOS DE RUEDA.				
Art.20	Por el producto de matrículas de vehículos au-				
	tomotores, carros y carretillas, según Ordenan-				
	za 37 de 1929. Aprox.		00	00	
	KIOSCOS				
Art.21	Un peso oro que se cobrará mensual y anticipa-				
	damente por cada Kiosco que se coloque en las				
	Plazas ó vias públicas Aprox.		00	00	
	CASAS DE JUEGOS PERMITIDOS				
Art.22	Apertura.-Cien pesos oro que se cobrarán anual				
	y anticipadamente por cada casa de juegos per-				
	mitidos que funcione en el Municipio. (Excep-				
	to los Billares). Aprox.		00	00	
Art.23	Mensualidad.-Cien pesos oro que se cobrarán				
	mensual y anticipadamente por cada casa de jue-				
	gos permitidos que funcione en el Municipio.		00	00	
	BILLARES				
Art.24	Apertura.- Treinta pesos oro que se pagarán				
	anual y anticipadamente por la matrícula de				
	cada Mesa de Billar que funcione en el Munici-				
	pio. Aprox.		90	00	
Art.25	Mensualidad.- Veinte pesos oro que se pagarán				
	mensual y anticipadamente por cada Mesa de Bi-				
	llar que funcione en el Municipio. Aprox.		720	00	
	CLUBS				
Art.26	Cien pesos oro que se cobrarán anual y antici-				
	padamente por la apertura de cada Club.		00	00	
Art.27	Cien pesos oro que se cobrarán mensual y anticipada-				
	mente por cada Club que funcione en el Munici-				
	Pasan	$ 2.060	00		7.851 00

Vienen $ 7.766.00

yor y menor, en su orden, que sea conducida al lugar de la Feria, ó lugar destinado para tal fin. Aprox. 45 00

TELEFONOS

rt.14 Producto del servicio de los Teléfonos Públicos que corresponden al Municipio. Aprox. 40 00

rt.15 TRANVIA

rt.15 Valor de lo que corresponde al Municipio por el servicio ó participación en el servicio del Tranvia intermunicipal, según contrato celebrado con el Mpio. de Medellín(Cuyo mínimo es de ciento cincuenta pesos oro, por mes. Aprox. 00 00 7.851 00

CAPITULO II.

PRODUCTO DE CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

LUZ DE MEDELLIN

Art.16 Diez centavos oro que se cobrarán mensual y anticipadamente por cada lámpara de luz eléctrica que los particulares tomen al municipio de Medellín para instalarla en éste, previo contrato celebrado con el Personero Mpal. de este Distrito. Aprox. 150 00

PUESTOS PARA CACHARROS, FRUTAS Y VERDURAS.

Art.17 Veinticinco, Veinte y Diez centavos oro que se cobrarán diaria y anticipadamente por cada puesto que se ocupe en la plaza ó vias públicas, para la venta de Cacharros, Frutas y Verduras, respectivamente. En este último, se limita el puesto á dos metros cuadrados ó fracción. 300 00

PARAGRAFO.-Por las ventas de ínfima clase no se cobrará impuesto alguno, á juicio del Tesorero Municipal.

VENTA DE ESPECIFICOS

Art.18 Cincuenta pesos oro que pagarán por dia ó fracción de dia, anticipadamente, los vendedores ó propagandistas de especificos ó artículos similares, cuando dichos vendedores ocupen puestos

Pasan $ 450 00 7.851 00

Art.9 En la venta de material eléctrico,del que se compra para el servicio de esta Empresa,se recargará un veinte por ciento(20%) de su costo. 80 00

PARAGRAFO.-Cuando una persona ó entidad necesite emplear de los materiales eléctricos que ha comprado el Municipio para el servicio de la Empresa,en alguna instalación de su propiedad ó á su cargo como alquilada,consignará previamente en la Tesorería de Rentas el valor correspondiente,ó hará un depósito de un valor aproximado de los materiales,á juicio del Señor Personero Mpal.

MATADERO PUBLICO

Art.10 Treinta y veinte centavos oro que se cobrarán anticipadamente por cada cabeza de ganado mayor y menor,respectivamente,que se sacrifique en el matadero público. Aprox. 9 00 00

EXAMEN DE ANIMALES Y CARNES

Art.11 Setenta y Cuarenta centavos oro que se cobrarán anticipadamente por el exámen de cada cabeza de ganado mayor y menor,respectivamente,cuando el exámen se paractique por el Médico Veterinario que el Municipio sostiene.Salvo fuerza mayor ó caso fortuito. Aprox. 19 00 00

COSO

Art.12 Cincuenta y veinte centavos oro que se cobrarán por cada cabeza de ganado mayor y menor, respectivamente,que sea conducida al Coso. 60 00

PARAGRAFO.-Cumplidas cuarenta y ocho horas de estar el animal en el Coso,y no haber sido reclamado por su dueño,se procederá á depositarlo,y serán de cargo del dueño los gastos de pastaje que ocasione.

FERIA

Art.13 Treinta y diez centavos oro que se cobrarán anticipadamente por cada cabeza de ganado ma-

	[illegible] en$	4.180	00
	que se coloquen ó este[illegible]adas en la parte exterior de los edificios particulares.	5	00
	FUERZA MOTRIZ		
t.6	Por el servicio que se les presta con fuerza motriz á las Fabricas de "Rey-Sol" y Manufactura Nal.de sombreros, según contratos especiales que en la actualidad existen. Aprox.	576	00
	TRASLADO Y REPARACION DE INSTALACIONES		
. 7	Cincuenta centavos oro que se cobrarán anticipadamente por cada traslado de instalación de luz, ó colocación de un interruptor, ó cambio de éstos de un local á otro, ó dentro del mismo local. Si el interruptor formare parte de la instalación que se traslada, se considera como accesorio de aquella, y no se cobrará su traslado.	55	00
t.8	Veinte centavos oro que se pagarán por cada empleado hora, cuando éste pasa de tres horas, por el trabajo que ejecuten los empleados de la Energia Eléctrica en servicios particulares	10	00
	PARAGRAFO 1.-Para conseguir el servicio de que hablan los dos articulos anteriores, es necesario que el interesado consigne en la Tesoreria de Rentas la suma de Cincuenta centavos ($0.50) ó el valor de las tres primeras horas, cuyo valor se considera como mínimo del trabajo; y con el recibo de la Tesorería solicitará al Personero Mpal. el envio del empleado para hacer el correspondiente trabajo.		
	PARAGRAFO 2.-Los particulares ó interesados que ejecutaren ó dejaren ejecutar traslados, reparaciones ó conexiones, sin el previo permiso del Personero Mpal. quedarán sometidos á las sanciones establecidas para los defraudadores de la renta de Energia eléctrica.		
	VENTA DE MATERIAL ELECTRICO		
	Pasan $	4.826.00	